

ALGUNOS TEMAS DE DERECHO FAMILIAR

Laura TRIGUEROS G.*

SUMARIO: I. Introducción. II. Algunos elementos del derecho de familia en el sistema jurídico mexicano. III. La protección del menor en la legislación interna. IV. La Convención Interamericana de Adopción Internacional. V. Un caso de restitución internacional de menores; aplicación interna de una convención.

I. INTRODUCCIÓN

Al terminar el conflicto bélico que desencadenó la Segunda Guerra Mundial, se hizo evidente para la comunidad internacional la necesidad de buscar instrumentos internacionales que permitieran asegurar el respeto a los derechos fundamentales de las personas, así como la posibilidad de sancionar a quienes los vulneraran, fueran éstos individuos en lo particular, funcionarios públicos o gobiernos.

La tarea no ha sido fácil, pero a pesar de los obstáculos que se han presentado, finalmente, se ha logrado contar con una serie de instrumentos convencionales de carácter internacional, que no sólo proclaman el respeto irrestricto a tales derechos, en lo general, sino que han derivado en convenciones internacionales que abordan temas concretos y particulares, con objeto de proporcionar un marco de seguridad jurídica a las personas y una cobertura más amplia a sus derechos fundamentales.

Poco a poco se ha asegurado el respeto en materia económica, política y cultural de las personas, en general, y de ciertos sectores, como son los pueblos indígenas, en particular; respecto de ellos se ha logrado un respeto a sus costumbres y tradiciones; lo mismo ha sucedido con la promoción de los derechos de la mujer y, finalmente con los derechos

* Doctora en derecho, profesora titular de derecho internacional privado de la Escuela Libre de Derecho.

de los niños, que son el sector más frágil del conglomerado social. Todos los esfuerzos han estado encaminados a proporcionar una cobertura más amplia a los particulares y de asegurar el cumplimiento de las normas protectoras.

Una de las áreas más vulnerables, como se ha dicho, son los menores; ellos, por sus especiales circunstancias, están más expuestos a la conculcación de sus derechos como seres humanos; a ellos y a su respeto están encaminados los esfuerzos de la comunidad internacional, ella y los Estados, en particular, tienen una responsabilidad especial a este respecto, no sólo por lo que toca a su protección en general, sino porque deben atender a satisfacer sus necesidades elementales y a proporcionarles una calidad de vida que les permita sustraerlos de actividades peligrosas, así como de los abusos, conscientes o inconscientes, a los que están expuestos.

La idea de que las personas consideradas individualmente requieren, en todos los ámbitos, de la protección de las autoridades a las que están vinculadas, no siempre incluyó al grupo familiar como tal. La tendencia aceptada generalmente sólo reconocía, como responsabilidad propia del estado la protección del individuo y no atendía la protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad. “Las primeras formulaciones constitucionales de estos derechos que corresponden al hombre, situados ya en un concreto entorno social, aparecen en el periodo de entreguerras en la Constitución mexicana de 1917, la Declaración Rusa de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado de 1918 (incorporados posteriormente a su Constitución de 1936), la Constitución alemana de Wiermar de 1919, la Constitución de la República española de 1931. Tras la segunda conflagración mundial, se han ido incorporando a todas aquellas constituciones modernas que han pretendido conciliar los derechos sociales con los individuales en la configuración de un Estado social de derecho”.¹ Son formulaciones constitucionales de estos derechos. La familia, atendiendo proveía de dicha protección a las personas individualmente consideradas

Algunos datos empezaron a preocupar a la comunidad internacional: el creciente número de adopciones, en países europeos, de niños procedentes de países asiáticos o americanos; la falta de información respecto

1 Díez de Velasco, M., *Instituciones de derecho internacional público*, Madrid, Tecnos, 1990, citado por Marina Vargas Gómez Urrutia, *La protección internacional de los derechos del niño*, Guadalajara, Jalisco, Secretaría de Cultura, Gobierno de Jalisco, Universidad Panamericana, Sistema Estatal DIF Jalisco, Instituto Cabañas, pp. 27 y 28.

de los procedimientos de adopción en el extranjero, que muchas veces ocultaban una creciente actividad delictiva; la situación de privación de la libertad en la que muchos menores trabajaban: la cantidad de menores trabajadores en muchas partes del mundo

En una época de auge en la promoción y el respeto de los derechos humanos, los menores de edad no habían sido tomados en cuenta.

Ante tal evidencia, la ONU se dio a la tarea de emitir un documento que se ocupara del problema, en el cual se consagrarán los derechos fundamentales de los menores de edad.

El resultado de esa iniciativa fue la elaboración de la Carta de los Derechos del Niño, que en México se promulgó el 25 de enero de 1991. A partir de esa fecha se empezaron a estudiar proyectos de leyes y de convenciones internacionales que fueron ampliando los supuestos y particularizando los principios generales de la Carta inicial.

Muchos países, entre ellos México, se abocaron a modificar sus sistemas jurídicos con objeto de recoger los principios emanados de ese instrumento internacional y de revisar sus propios ordenamientos, para ofrecer sistemas más amplios y efectivos de protección de los menores, atendiendo siempre al principio general de dar prioridad, en todos los casos, al interés y beneficio del menor

En el área latinoamericana este esfuerzo se canalizó a través de las Conferencias Interamericanas especializadas de Derecho Internacional Privado (CIDIP), bajo el auspicio de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en las que participan, además de los Estados que son parte de la Conferencia, algunos otros que asisten en calidad de observadores o de invitados.

En el caso de México este problema había sido ya detectado y se empezaban a tomar medidas al respecto, dado que las irregularidades que se presentaban, tanto en el ámbito interno como en el internacional, eran cada vez más frecuentes.

Debe hacerse notar, sin embargo, que en muchas ocasiones estas irregularidades no eran, como no lo son en la actualidad, de carácter delictivo; se trataba de conductas y problemas derivados de otros factores, entre los que se encuentran la emigración de las familias o de algunos de sus miembros a otros países, así como el desconocimiento de la normatividad jurídica que regula el derecho de familia.

De hecho, estos factores siguen influyendo en esta situación, pero actualmente se cuenta con instrumentos internacionales de cooperación, que permiten una solución más ágil para estos casos.

Con el fin de resolver adecuadamente estos problemas, se convocó a los países latinoamericanos a participar en la discusión y aprobación de una serie de convenciones internacionales, cuyo objetivo fundamental sería lograr un marco jurídico completo y suficiente para garantizar, de manera efectiva, la finalidad deseada.

Dado que el tema resultaba demasiado amplio, se decidió abordar cada problema detectado por separado, con objeto de analizar con mayor profundidad las dificultades que se fueran localizando.

El método elegido para esos efectos fue el de individualizar las convenciones internacionales y dedicar cada instrumento internacional a la regulación de un solo tema, aún cuando esto supusiera tener que alargar plazo en el que se pretendía resolver el problema íntegramente.

Este enfoque permitió un examen más profundo de las expectativas de cada uno de los Estados participantes en las conferencias diplomáticas y la posibilidad de llegar a algunos acuerdos por consenso.

El primer intento al respecto se llevó a cabo en el marco de la Conferencia Interamericana especializada de Derecho Internacional Privado que se celebró en La Paz, Bolivia, bajo el patrocinio de la OEA, en la que se discutió y aprobó la Convención sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores y tuvo como objetivo específico la adopción internacional.

Aún cuando en ella se suscribieron algunos acuerdos como los relativos a la autoridad competente para constituirlos, las características de la adopción y de las figuras afines existentes en los distintos Estados participantes, así como la solución a algunos problemas propios de la institución, la Convención no logró obtener el éxito esperado.

Muy pocos Estados la ratificaron, debido principalmente a que el instrumento tenía como ámbito de aplicación el área latinoamericana y no hubo interlocutores de otros países interesados, ya que, por una parte la participación estaba restringida a los Estados miembros de la OEA y por otra, porque los países europeos, interesados en el proyecto, empezaban a trabajar ya en una nueva convención sobre la materia, bajo los auspicios de la Academia de La Haya.

Para los países americanos la Convención no tenía interés, puesto que este todo ellos contaban con legislación interna en materia de adopción y su

preocupación estaba centrada en la protección de los menores adoptados por extranjeros, sobre los que no podían ejercer una vigilancia ni una protección adecuada. A pesar del fracaso de esta convención no tuvo como consecuencia el abandono del tema, y algunos de sus preceptos sirvieron de base a convenciones posteriores.

Dado que los problemas que se fueron presentando para su análisis preliminar eran numerosos, se decidió abordar inicialmente los que se consideraron apremiantes, en razón de sus efectos respecto del bienestar o del daño que pudiera causar a los menores. Con este criterio se acordó dar prioridad a los problemas relativos al tráfico y a la sustracción de menores, debido a que, dada la intensidad del flujo migratorio existente en el área, era indispensable contar con instrumento de cooperación internacional suficientemente ágiles para garantizar mejores resultados.

Se siguió trabajando sobre éstos otros aspectos igualmente importantes para la protección del menor y, poco a poco, se logró una cobertura, si no completa, por lo menos suficiente al respecto.

II. ALGUNOS ELEMENTOS DEL DERECHO DE FAMILIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

El derecho de familia en México está regulado tanto por normas de derecho público, como por disposiciones de derecho privado.² Esto es así en virtud de que la materia familiar ha sido considerada como un área prioritaria por las autoridades y, en consecuencia, requiere de una atención especial que no sólo recae en los sujetos directos de la relación familiar, sino que, por su trascendencia en la sociedad, debe estar apoyada y vigilada por las propias autoridades.

Por lo que toca a la intervención de la autoridad en la materia y su relación con la normatividad de derecho público, ésta deriva de la consideración que hacen las autoridades respecto de que es una responsabilidad del Estado asumir la protección de la familia, y de los miembros que la componen, en consecuencia, ha establecido un sistema de vigilancia y de apoyo a sus miembros con objeto de garantizar su funcionamiento y la consecución de sus fines.

2 Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el derecho, derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, México, Porrúa, 1999, pp. 172 y ss.

Para estos efectos, en el derecho mexicano se han creado un conjunto de normas e instituciones que aseguran la protección del menor y la buena marcha de la familia a través de la presencia de funcionarios públicos especializados en la materia y se han creado diversas instituciones y organismos públicos de carácter gubernamental, a los que se ha encomendado la vigilancia de los mismos.

En vista de la complejidad que la materia presenta, ha sido necesario recurrir a la especialización de unos y otros para atender los diferentes aspectos del problema.

Por lo que toca a las disposiciones e instituciones de derecho público que tienen una presencia fundamental en estos casos pueden mencionarse, entre otros, los siguientes:

A) Los jueces del Registro Civil, que se encargan de llevar los registros de los nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, adopciones y otros actos relacionados con el estado civil de las personas.

B) Los jueces civiles, encargados exclusivamente de la materia familiar, que tiene como función la resolución de los problemas que surgen en el seno de la familia, así como de proveer lo necesario para asegurar la protección de los hijos.

C) Los agentes del Ministerio Público, que deben intervenir siempre en los asuntos relacionados con los menores de edad, incapacitados y ausentes, para asegurar que se respeten sus derechos;

D) El Consejo de Tutelas, que tiene como función la vigilancia y protección de los menores, en los casos en que, quien ejerce la patria potestad o la tutela, no cumplan adecuadamente con su función, tanto desde el punto de vista de su protección física y personal, como en lo que se refiere a su educación y a la conservación de sus bienes. El consejo de tutela tiene, además, facultad de vigilancia, tanto por lo que se refiere a la persona del menor como por lo que toca a sus bienes. En este último caso, no es suficiente la vigilancia de quien tiene la patria potestad o ejerce la tutela del menor, el legislador ha considerado necesario implementar un sistema que garantice el resguardo absoluto de tales bienes y, por lo tanto, requiere, además, de la intervención del juez de lo familiar. En los casos relacionados con los bienes del menor, se requiere la intervención del juez de lo familiar para vigilar y resguardar su patrimonio.

Debe hacerse notar que el consejo de tutelas es una institución local, es decir, existe un consejo en cada estado de la federación. A él le co-

responde ejercer una función de vigilancia general sobre los menores habitantes del estado.

E) En los casos relacionados con los bienes del menor se requiere, necesariamente, la intervención del juez de lo familiar, para que pueda ser aprobada la venta de algunos de ellos, sobre todo la de los bienes que se consideran como preciosos. También se requiere su intervención para dar en arrendamiento cualquier otro bien que le pertenezca.

Por lo que se refiere a las normas de derecho privado que regulan la materia familiar, en general, y la protección de menores, en particular, tanto en el Distrito Federal, como en cada uno de los estados de la federación, se encuentran reguladas por sus respectivos códigos civiles y procesales, puesto que la materia familiar, incluyendo las normas relacionadas con los menores, sus derechos, su protección, etcétera, corresponden, por mandato constitucional, a la competencia de las entidades federativas.

Estas gozan de autonomía legislativa y jurisdiccional plena, por lo que las disposiciones mencionadas pueden variar de un estado a otro. En general las variantes son pocas, porque existe una tendencia a la uniformidad a ese respecto; sin embargo, en algunos casos subsisten algunas normas e instituciones locales que deben tenerse en cuenta.

Sin embargo, subsisten algunas normas e instituciones locales que los estados consideran necesarias para lograr las finalidades que se proponen o que tienen por objeto conservar algunas instituciones propias que han resultado adecuadas para resolver los problemas de su comunidad.

Si se tienen en cuenta estas características del sistema jurídico en México y se advierten las posibles variantes que pueden presentarse en un sistema jurídico complejo, como lo es el de un estado federal, los problemas que se presenten pueden ser mínimos y fácilmente superables.

Existe otro factor, poco estudiado, en el entorno jurídico del país, que tiene una importancia práctica relevante, pero que no ha encontrado un sustento jurídico adecuado y por lo tanto carece de apoyo legal.

Se trata de la existencia de verdaderas instituciones de derecho consuetudinario, que se mantienen vigentes tanto en los estados de la federación, como en el Distrito Federal y que deben, al menos, ser mencionados en un análisis sobre la protección de menores en nuestro sistema jurídico, ya que, aparentemente no han sido reconocidas por el legislador.

Este es el caso, entre otros, de la adopción de hecho en la que una familia o una persona acoge a un menor, que en la mayoría de los casos

es un infante o un huérfano, y lo cuida como si fuera su hijo, de manera que se integra completamente a la familia que lo recogió y es considerado por todos como uno más de sus miembros.

Dado que en la mayor parte de los casos, no hay parentesco ni vínculo jurídico de ninguna especie entre los sujetos, la relación que se establece está sujeta a la buena voluntad de las partes y a la gratitud de quien fue protegido por una familia o por una persona que no tenía obligación de hacerlo. Esta institución da cuenta de la solidaridad social que todavía conserva una buena parte de la sociedad mexicana.

III. LA PROTECCIÓN DEL MENOR EN LA LEGISLACIÓN INTERNA

En razón de la estructura federal del Estado mexicano, no puede hablarse de una legislación interna única, puesto que como antes se mencionó, cada entidad federativa tiene su propia legislatura local y es ésta la que emite su propio sistema jurídico, organiza la administración de justicia y establece las reglas que han de seguirse en los procesos judiciales.

Sin embargo, en la práctica se puede observar que, salvo algunas excepciones, los Estados adoptan instituciones muy semejantes y regulan la vida jurídica de la entidad con escasas variantes.

Estas resultan más evidentes en las entidades que cuentan con núcleos de población indígena más numerosos, con mayor presencia en la comunidad, que conservan sus propias tradiciones y aplican su ley y sus costumbres, por lo menos a una parte de la población; sin perjuicio de las normas formalmente emitidas por los órganos de gobierno correspondientes de la entidad estatal.

En estos casos, algunos gobiernos locales se han visto obligados a incorporar, o al menos reconocer, algunas de esas normas consuetudinarias, como ha sucedido en algunos casos en el estado de Oaxaca o en el de Chiapas en relación con los requisitos para acceder a un cargo público, sobre todo si se trata de un cargo en el gobierno municipal, puesto que los requisitos que deben acreditarse en esos casos son más estrictos que los señalados por el derecho común.

Sin embargo, aunque estos casos se presentan esporádicamente no tienen mayor trascendencia, frente a la similitud evidente que guardan, en general, los códigos civiles de los estados, como pudo observarse claramente cuando se empezó a discutir el tema de la adopción internacio-

nal, para los efectos de su regulación en la convención interamericana de la materia. Al revisar los códigos civiles de las entidades, se encontró que en todos ellos se preveía únicamente la adopción simple, mientras que el texto del documento internacional, aún cuando hacía referencia a otros tipos de protección, como la legitimación adoptiva, pretendía crear un vínculo más completo entre adoptante y adoptado.

Dado que la finalidad de la Convención respectiva era la protección integral del menor, se insistió en que la legislación interna debería ser modificada. Esta recomendación y la labor que llevaron a cabo algunas instituciones de protección del menor y, sobre todo, las agrupaciones de padres adoptivos que buscaban una igualdad de derechos y obligaciones para los menores adoptados, logró un cambio de perspectiva que muchos estados incorporaron en su legislación.

Este ejemplo, entre muchos otros, puede dar cuenta de la relativa similitud que guardan actualmente los distintos sistemas jurídicos locales, sin que esto quiera decir que no existen diferencias en sus preceptos o en sus instituciones.

En México, por las razones antes expuestas, no se puede analizar la protección del menor en términos generales, por lo que es necesario referirse a un sistema jurídico local en particular para conocer sus disposiciones y poder tener una perspectiva general del tema, asumiendo siempre que en otras entidades de la federación pueden encontrarse algunas variantes en la regulación de la misma institución. Para los efectos del presente estudio se tomará como modelo la legislación del Distrito Federal.

Desde la perspectiva interna, la protección del menor está regulada por un área específica del derecho civil, que se ocupa de él desde el momento de su nacimiento hasta su mayoría de edad. Esta protección abarca diferentes aspectos de las necesidades del menor que pueden clasificarse como necesidades básicas elementales, como son el tener un hogar, el recibir una alimentación adecuada, el cuidado de su salud y otras que, aunque también esenciales para su desarrollo, ocupan un lugar de segundo orden frente a las primeras, como son la educación, la recreación, etcétera.

Aunque a primera vista esta *clasificación* pudiera considerarse insuficiente, por considerar únicamente los satisfactores de primera necesidad, que son los mínimos, los absolutamente elementales para el desarrollo de los menores, debe tomarse en cuenta que las condiciones de vida de

la mayor parte de la población del país, al igual que la de toda América Latina, en innumerables casos, no tienen siquiera acceso a los satisfactores más elementales. Ésta es la realidad cotidiana que viven grandes sectores de estos países, sobre todo entre la población indígena que, por distintas circunstancias es la más desprotegida.

Desde la perspectiva de las normas del derecho privado que se ocupan de la protección del menor, puede considerarse que la obligación alimentaria es el eje central de la materia. Por definición, ella comprende no sólo el proveer alimentos en el sentido estricto de la palabra, sino proporcionar a la mujer y a los hijos una habitación digna y adecuada para sus necesidades, así como dotarlos de los elementos y recursos que se requieran para atender a su salud, su educación, etcétera. Esta obligación cesa cuando los hijos hayan llegado a la mayoría de edad, a menos de que sean incapaces y requieran de ayuda para su sustento.

La importancia de cumplir puntualmente con esta obligación y la dificultad que en la práctica se observa a este respecto, generó que en la reforma al Código Civil y al Código Penal del Distrito Federal se tipificara como delito la falta de cumplimiento de esta obligación. Desafortunadamente esta normatividad tuvo una vida efímera, pues las reformas fueron derogadas algunas semanas después de haber sido puestas en vigor. Por lo que toca al Distrito Federal, por otra parte, se ha creado una procuraduría especial para atender los problemas de la familia, enfocada a la protección de la mujer, con objeto de que puedan denunciarse los abusos que se cometen en el seno familiar, en su contra o en perjuicio de los hijos.

La obligación alimentaria puede recaer en la mujer, en los casos en que ella tenga bienes, si se cumplen las condiciones previstas en la ley.

El legislador ha previsto otros supuestos normativos que tienen por objeto el de complementar el cuadro de disposiciones que permitan una protección íntegra y adecuada del menor, desde todas las perspectivas, a través de distintas instituciones de protección del Estado a mediante sus instituciones.

Con esta finalidad se regulan los procedimientos de reconocimiento de hijos, de legitimación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, los de declaración de estado de hijo legítimo, la tutela, la adopción, y el cuidado de los niños expósitos, cuya tutela y protección queda directamente encargada a las autoridades locales, a través de las instituciones estatales creadas específicamente para ello.

En este último caso, a los expósitos se les otorga incluso la nacionalidad mexicana por nacimiento, por la presunción constitucional de que nacieron en territorio mexicano, si ahí fueron encontrados y sus padres son desconocidos.

En el caso de menores huérfanos o abandonados, también se prevé su cuidado y protección por diversos órganos e instituciones estatales que se encargan de los diferentes problemas, según el caso específico que se presente. Instituciones como las casas de cuna, las guarderías y los albergues provisionales o permanentes para los infantes y los albergues temporales para los niños extraviados, o los permanentes que se organizan por medio de pequeñas familias integradas por un número de pequeños que conforman una comunidad familiar, dan idea de la preocupación que el bienestar de los menores de edad representa para las autoridades mexicanas.

IV. LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

La OEA, a través de las Conferencias Interamericanas especializadas de Derecho Internacional Privado, tomaron a su cargo el patrocinio y seguimiento de los trabajos preparatorios que serían necesarios para abordar el proyecto de convenciones internacionales en materia de protección de menores.

En este y en otros temas, como en lo relativo a la sustracción ilícita de menores, el pago de pensiones alimentarias, la OEA, a través de la Conferencias Interamericanas especializadas de Derecho Internacional Privado, ha seguido como modelo los textos propuestos por la Academia de La Haya.

En materia de adopción internacional, se mantuvo una postura firme en relación con la posibilidad de que hubiese una adopción a prueba y que el menor fuera remitido a su lugar de origen en los casos en que, a juicio de los padres adoptivos y de conformidad con las autoridades locales la adopción no funcionara, al efecto se suscribió la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional del 29 de mayo de 1993.

Los integrantes de las delegaciones de varias naciones latinoamericanas, encabezadas por la delegación de México, tomaron a su cargo el patrocinio y seguimiento de los trabajos preparatorios que serían necesari-

rios para abordar el proyecto de convención estableciendo que no la ratificarían si no se aseguraba que la adopción tuviera todos sus efectos en el país donde el menor hubiera sido adoptado.

Dada la diversidad de los problemas detectados, se decidió dar primacía a aquellos que parecieran más urgentes de resolver, en razón del daño inflingido al menor y de la recurrencia del problema: el tráfico de menores, en lo general, y el relativo al pago de la pensión alimentaria que debía llegar a su destino en un plazo razonable.

Aunque la negociación resultó exitosa y tanto México como los otros Estados participantes acordaron suscribirla, el proceso de ratificación ha sido muy lento. En el caso de México se presenta una dificultad adicional puesto que en su sistema jurídico solamente la autoridad judicial puede dar la orden de entregar al menor a quien demuestre tener su guardia y custodia. La autoridad administrativa no puede hacer nada al respecto, más que prestar la asistencia necesaria.

La Academia de La Haya pretende dar un paso más en este sentido, al proponer que se determinen, en el texto mismo de la Convención, la ley aplicable y el tribunal competente para resolver los problemas que se susciten en el curso de la aplicación del instrumento internacional.

A primera vista, el problema no parece ser de difícil solución, en la medida en que la propia Convención, en su texto, utiliza como punto de contacto específico el de la residencia habitual del menor

Sin embargo, un análisis más cuidadoso del tema podría aportar datos que llevaran a otras conclusiones.

Parece importante tomar en cuenta las instituciones, y el carácter de los diferentes sistemas jurídicos interesados en aceptar un documento de esta naturaleza, pues, aparentemente, la Convención contiene una solución ideal en la protección de menores, pero, en el momento de su aplicación, pudieran surgir objeciones insalvables que harían imposible su operación interna.

Una experiencia en el caso de México puede dar cuenta de las dificultades que pueden surgir para dar cumplimiento a la Convención

Por una parte, se debe tomar en cuenta las instituciones y el carácter de los diferentes sistemas jurídicos interesados en aceptar un documento de esta naturaleza, en virtud de las divergencias que se pueden presentar entre unos y otros con relación a sus instituciones, pues, aparentemente, el documento se apoya con bastante frecuencia en instituciones de *com-*

mon law que, aunque pudieran ser más ágiles para los efectos de la protección que se busca, derivan en obstáculos imposibles de superar.

V. UN CASO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES; APLICACIÓN INTERNA DE UNA CONVENCIÓN

Un menor de edad residente, junto con sus padres, en el estado de Massachusetts, fue llevado por su padre a una población del Estado de Guerrero, en México, lo hizo con el pleno conocimiento de su madre; el motivo era visitar a sus abuelos; por circunstancias no determinadas, el padre tuvo que regresar al lugar de su domicilio, pero no llevó consigo a su hijo de regreso; al enterarse de los hechos, la madre acudió al consulado mexicano en Massachusetts, para solicitar se diera seguimiento al trámite de recuperar la posesión del menor; el consulado mexicano determinó que debía respetarse la Convención Internacional sobre Restitución de Menores, para que la madre recuperara la posesión del menor.

Las autoridades mexicanas, de conformidad con esa Convención, localizaron al menor en el lugar de domicilio de sus abuelos y pretendieron que éstos lo depositaran en el DIF más cercano; pero ellos se negaron a hacerlo alegando que ellos podían cuidar al menor mientras se resolvía el problema; por otra parte, manifestaron que la entrega del menor a las autoridades de la Secretaría de Relaciones Exteriores sólo se realizaría en acatamiento de una orden del juez competente en su localidad. Alegaron, además, que la madre del menor lo recogiera en México para evitar mayores daños de los que el menor ya había sufrido.

En vista de que las autoridades no pudieron convencer a los abuelos respecto del acatamiento a lo dispuesto por la Convención, ellos hicieron saber a la madre que no había posibilidad de que el menor regresara a Massachusetts, en los términos de la Convención y le sugirieron que se trasladara al Estado de Guerrero para hacerle entrega del menor y regresarlo así a su domicilio.

Es evidente que la Convención Internacional sobre Restitución de Menores no fue aplicada en el caso, sin embargo la finalidad, que era la rápida recuperación del menor a su madre y regreso al lugar de su domicilio, se cumplió sino formalmente, sí con los presupuestos y el espíritu de la Convención.